

Expediente de Transparencia: 60/2023

Solicitante: [REDACTED]

Vista su escrito, notificada por vía electrónica a la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2023 [REDACTED] presentó escrito en el que realiza una serie de consideraciones acerca de una situación laboral en la que se produjo la intervención del Servicio de Riesgos Laborales de la UCM.

Respecto de la actuación de dicho Servicio solicita: *“que se me facilite el informe psicológico que realizó la empresa externa, por lo menos la parte que se realizó en referente a mi persona, es mi derecho.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo. - La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso, se pide información relativa a un informe que supuestamente consta en las actuaciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la UCM. Por tanto, esta Universidad es competente para tramitar esta solicitud.

Tercero. - El solicitante se refiere en concreto a un informe psicológico que realizó una empresa externa, especificando en que por lo menos se le facilite la parte que se realizó referente a su persona.

La información pública sólo puede abarcar datos o documentos existentes y de los que la administración disponga, ya sea por haberlos elaborado o por haber sido adquiridos en el ejercicio de sus funciones, tal como se desprende de la definición legal de información pública contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013.



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

Solo puede darse acceso, pues, a los datos de los que dispone la UCM, sin incluir la realización de informes a demanda, ya que ello implicaría imponer a la UCM una obligación de hacer no amparada por la legislación de transparencia.

Por ello, únicamente se proporciona información obtenida tras la oportuna consulta a los registros y bases de datos existentes, sin realizar ninguna elaboración de los mismos más allá de los tratamientos informatizados de uso corriente, a los que expresamente se refiere el artículo 40.2.c) de la Ley 10/2019.

De acuerdo con las actuaciones que obran en el expediente, la empresa externa a la que se refiere el interesado realizó un informe relativo al [REDACTED]

[REDACTED] cuyo contenido viene referido a factores psicosociales, lo que implica a las condiciones de trabajo percibidas por todos los trabajadores del Área, pero no de los trabajadores de forma individualizada e identificada.

En dicho informe se recogen tanto los riesgos a los que los trabajadores están expuestos, como la propuesta de medidas preventivas, todos ellos de carácter general, pero en ningún caso de forma individualizada en relación a los trabajadores del Área. Con ellos se garantizaba la debida confidencialidad y el anonimato.

Por tanto, no es posible extraer de dicho informe parte alguna referente exclusivamente a la persona del peticionario ni a ninguna otra.

Asimismo, es de importancia referir que la UCM remitió a todos los trabajadores del área, incluido el solicitante, la información preventiva que, del citado informe, se derivó para los trabajadores.

Por estas razones, no cabe, pues, atender esta petición, ya que no existe la información solicitada.

Cuarto.- Finalmente, en su petición el interesado refiere una serie de consideraciones acerca del conflicto laboral que dio lugar a la actuación del servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la UCM.

Se trata de cuestiones ajenas a la transparencia por lo que no procede manifestarse sobre las mismas en esta resolución.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado DESESTIMAR la presente solicitud.**



UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE
MADRID

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 28/2023, de 28 de junio)
Raquel Aguilera Izquierdo